

NACIONES UNIDAS

UN LIBRARY



MAR 11 1981

Distr.
GENERAL

ASAMBLEA
GENERAL



UN/SA COLLECTION
CONSEJO
DE SEGURIDAD

A/36/112
S/14387 ✓
27 febrero 1981
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

ASAMBLEA GENERAL

Trigésimo sexto período de sesiones
Temas 46, 51, 53, 55 y 58 de
la lista preliminar*

CREACION DE UNA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES
EN LA REGION DEL ORIENTE MEDIO

EXAMEN DE LA APLICACION DE LAS RECOMENDACIONES
Y DECISIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA
GENERAL EN SU DECIMO PERIODO EXTRAORDINARIO
DE SESIONES

CELEBRACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL
SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
DE LOS ESTADOS QUE NO POSEEN ARMAS
NUCLEARES CONTRA EL EMPLEO O LA AMENAZA
DEL EMPLEO DE ARMAS NUCLEARES

DESARME GENERAL Y COMPLETO

EXAMEN DE LA APLICACION DE LA DECLARACION
SOBRE EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD
INTERNACIONAL

CONSEJO DE SEGURIDAD
Trigésimo sexto año

Carta de fecha 26 de febrero de 1981 dirigida al Secretario General
por el Representante Permanente de Egipto

Tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Egipto ha completado con fecha 22 de febrero de 1981 el proceso de ratificación del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, anexo). Además, los instrumentos de ratificación han sido depositados con fecha de hoy, 26 de febrero de 1981, en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Adjunta a esta carta figura una copia de la declaración publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto con ocasión del depósito de los instrumentos de ratificación del tratado a que se hace referencia en la presente.

Deseo además aprovechar esta oportunidad para señalar a su atención lo siguiente:

* A/36/50.

a) Egipto firmó el Tratado sobre no proliferación el 1.º de julio de 1968 y lo ratificó el 22 de febrero de 1981 como una nueva expresión de su firme adhesión a la causa de la no proliferación de las armas nucleares.

b) Egipto, desde el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1974, ha propugnado la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio. Sobre la base de la iniciativa de Egipto, la Asamblea General aprobó su resolución 3263 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, relativa a la creación de dicha zona. Desde aquella oportunidad, la Asamblea General ha aprobado una serie de resoluciones a iniciativa de Egipto, la más reciente de las cuales es la resolución 35/147, de 12 de diciembre de 1980.

c) La ratificación por Egipto del Tratado sobre no proliferación debe considerarse una manifestación concreta de su adhesión a la causa de la no proliferación de las armas nucleares en general y un aporte tangible a la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio en particular.

d) Al adherir al Tratado, Egipto ha cumplido con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 de la resolución 35/147 de la Asamblea General y, por lo tanto, reitera su llamamiento en pro de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio.

Agradecería que tuviera Vd. a bien hacer distribuir esta carta, junto con la declaración adjunta, como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 46, 51, 53, 55 y 58 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) A. Esmat ABDEL MEGUID
Embajador

Representante Permanente

ANEXO

Declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores con
ocasión del depósito de los instrumentos de ratificación
del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares
por el Gobierno de la República Árabe de Egipto

La firma y la posterior ratificación por parte de Egipto del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares derivan de su convencimiento de que la proliferación de las armas nucleares es una amenaza a la seguridad de la humanidad y, por lo tanto, debe refrenarse. Es pertinente recordar a este respecto que Egipto, que se contó entre los primeros países que instaron a la pronta celebración del Tratado, desempeñó un papel importante en su negociación. El Tratado fue una culminación lógica de los esfuerzos previos que dieron lugar a la celebración del Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua.

El compromiso de Egipto, en virtud de las disposiciones del Tratado sobre no proliferación, de abstenerse en toda forma de adquirir o fabricar armas nucleares no debería menoscabar su derecho inalienable a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones del artículo IV del Tratado, por el que se afirma el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación. En efecto, la estipulación de ese derecho en el propio Tratado es una codificación de un derecho básico, irrenunciable y que no se puede menoscabar.

Basándose en esta premisa, Egipto presta especial atención a las disposiciones del artículo IV del Tratado, en que se insta a las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo a cooperar para contribuir al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Así, pues, Egipto, al emprender la construcción de reactores de energía nuclear para generar energía eléctrica destinada a satisfacer sus crecientes necesidades de energía para promover la prosperidad y el bienestar de su pueblo, estima justificado esperar la asistencia y el apoyo de las naciones industrializadas poseedoras de una industria nuclear adelantada. Ello, recalamos, estaría en consonancia con la letra y el espíritu del artículo IV del Tratado, particularmente porque Egipto, de conformidad con las disposiciones del artículo III del Tratado, acepta la aplicación del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de índole pacífica realizadas dentro de su territorio.

Dentro del marco de los derechos estipulados en el Tratado para todas las Partes en lo que respecta a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, Egipto desea referirse a las disposiciones del artículo V del Tratado,

en que se afirma que los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares serán asequibles a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado. Aunque dichas aplicaciones actualmente plantean ciertas dificultades, sobre todo a causa de sus efectos perjudiciales para el medio ambiente, Egipto sustenta la firme opinión de que los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado no deben verse liberados de su responsabilidad de fomentar la investigación y el desarrollo de esas aplicaciones, a fin de superar todas las dificultades que entrañan actualmente.

Egipto desea expresar su marcada insatisfacción con los Estados poseedores de armas nucleares, en particular las dos Superpotencias, debido a que no han adoptado medidas efectivas relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares y al desarme nuclear. Egipto acoge con beneplácito los Tratados sobre la limitación de armas estratégicas de 1972 y 1979, conocidos como SALT I y SALT II, pero no puede menos que destacar el hecho de que los Tratados no sólo no han logrado una cesación efectiva de la carrera de armamentos nucleares, cuantitativa y cualitativamente, sino que incluso han permitido el desarrollo de una nueva generación de armas de destrucción en masa.

Además, y a pesar de que han transcurrido más de 17 años desde que se celebró el Tratado de 1963 por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, los Estados poseedores de armas nucleares argumentan que aún existen diversas dificultades para llegar a un acuerdo sobre la proscripción permanente de todos los ensayos de armas nucleares; lo que hace falta, en realidad, es la voluntad política de lograr dicho objetivo.

En consecuencia, Egipto aprovecha esta oportunidad, es decir, el depósito de sus instrumentos de ratificación del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, para hacer un llamamiento a los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado a fin de que cumplan con su obligación de poner término a la carrera de armamentos nucleares y conseguir el desarme nuclear.

Egipto también insta a todos los Estados poseedores de armas nucleares a que realicen todos los esfuerzos posibles para lograr una proscripción permanente de todos los ensayos de armas nucleares a la brevedad posible. Ello pondrá fin al desarrollo y la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa, en la medida en que la intercepción de material fisionable para fines militares ponga freno al aumento cuantitativo de las armas nucleares.

En lo tocante a la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares, Egipto sostiene la opinión meditada de que la resolución 255 del Consejo de Seguridad, de 19 de junio de 1968, no proporciona a los Estados no poseedores de armas nucleares una garantía auténtica contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados poseedores de armas nucleares. Por consiguiente, Egipto exhorta a los Estados poseedores de armas nucleares a que realicen esfuerzos con miras a concertar un acuerdo por el que se prohíba, de una vez y para siempre, el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra cualquier Estado.

La adopción de estas medidas armoniza con la letra y el espíritu de las directrices básicas formuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la concertación del Tratado sobre no proliferación, en especial el principio del equilibrio de las responsabilidades y obligaciones mutuas de las Potencias poseedoras y no poseedoras de armas nucleares, y la estipulación de que el Tratado debe ser una etapa hacia el logro del desarme general y completo y, en especial, el desarme nuclear.

Basándose en su firme convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares en diferentes partes del mundo ayudaría a permitir que el Tratado sobre no proliferación lograra sus fines, Egipto ha llevado a cabo grandes esfuerzos para crear zonas libres de armas nucleares en el Oriente Medio y en África.

A este respecto, Egipto expresa su satisfacción por la resolución 35/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por consenso en su trigésimo quinto período de sesiones, en la que se invitó a los países del Oriente Medio a declarar solemnemente, hasta que se crease una zona libre de armas nucleares en la región, que se abstendrían, sobre una base de reciprocidad, de producir, adquirir o poseer de cualquier forma armas nucleares, y a que depositasen esas declaraciones en poder del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Para concluir, Egipto desea señalar que ha ratificado el Tratado sobre no proliferación de armas nucleares en razón de la firme creencia de que esta decisión responde a sus intereses nacionales vitales, en la medida en que el Tratado logre refrenar la proliferación de armas nucleares en todo el mundo, en especial en el Oriente Medio, región que debería hallarse totalmente libre de armas nucleares, y para que el Tratado signifique un aporte eficaz a la paz, la seguridad y la prosperidad de su pueblo, así como del mundo en general.

26 de febrero de 1981